



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SURA EPS Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 24 de Julio de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SURA EPS por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), para que suministrara *a la menor la atención medica integral que requiere, sin que le fuera oponible la cancelación del valor de los copagos, debiendo además suministrar los viáticos necesario para el desplazamiento del pequeño y su acompañante.*

Ahora bien, antes de continuar debe recordar este despacho, que en el caso sub examine, si bien el fallo de tutela en sus inicios fue dirigida contra SALUDCOOP EPS, el traslado a SURA EPS obedeció a la reestructuración que sufrió SALUDCOOP EPS, por lo que parte de sus afiliados fueron trasladados a otras EPS , en este caso la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ con su núcleo familiar, fueron trasladados a SURA EPS.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

*“1.Tutelar el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.*

*2.-Ordenar a SALUDCOOP EPS que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar 80 TERAPIAS de NEURODESARROLLO Y LAS 100 terapias mensuales permanentes de comportamiento tipo ABA a la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, debiendo ser prestado en la IPS MEJORA, para lo cual el representante legal de SALUDCOOP EPS, dispone de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia contratar con la IPS MEJORA la práctica del procedimiento ordenado.*

*3.Ordenar a SALUDCOOP EPS suministrar al mencionado menor la atención medica integral que requiere ,por ejemplo consultas médicas, exámenes, ocupación, de lenguaje y de baja visión, procedimiento quirúrgicos hospitalización ,suministro de medicamentos etc, que por su estado de salud requiera, sin que le sea posible la cancelación sin que le sea oponible la cancelación del valor de los copagos ,debiendo además suministrar los viáticos, necesarios para el desplazamiento del pequeño y su acompañante.*

*4. Declarar que le asiste derecho a SALUDCOOP EPS al recobro del 100% de los proceso con cargo al ente FOSIGA .*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

5. EXHOTAR A SALUDCOOP EPS para que en lo sucesivo su actuación se ciña a los principios constitucionales de eficiencia administrativa en el desarrollo de los tramites y solicitudes que sus usuarios presenten, so pena de informar lo respectivo a la Superintendencia de Salud para lo de su competencia.

7-Notifíquese a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

8-Si el fallo no fuese impugnado, remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591/91.

Fallo que fue confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico en fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013) donde resolvió:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 19 de Julio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Fallo) dentro de la presente acción de tutela, con la salvedad de que el cobro del FOSYGA procederá hasta por la mitad del valor de las terapias ordenadas en esta sentencia ante el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, en tanto se cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia C-463 de 2008, y que las terapias tipo A37 podrán brindarse en un centro distinto al que solicita la actora, siempre y cuando no representen o impliquen una carga desproporcionada para el menor en cuestión para acceder al servicio de salud.

2° Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, y al Juez de Primera Instancia.

3° Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha Diecinueve (19) de julio de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

dos mil trece (2013), razón por la que procede a requerir a SURA EPS, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

2.- REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

[ebverdeza@defensoria.edu.co](mailto:ebverdeza@defensoria.edu.co)

[notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

AUTO No. 00334-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.111 de fecha 28 de Julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7461ff965500185292dbfb458b1888d9a78cacacf2a2d19b700ca4b0c8920e**

Documento generado en 27/07/2023 01:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada SURA EPS allegó contestación al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, donde la accionada SURA EPS, informa cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 12 de julio de 2023 previa solicitud de incidente de Desacato presentada por la accionante, este despacho resolvió:

1.- *REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en fallos de Primera Instancia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y confirmado en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en fecha 24 de abril de 2023.*

2.- *REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir los fallos de Primera Instancia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y confirmado en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en fecha 24 de abril de 2023.*

3.- *REQUIÉRASE, a la accionante ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la SURA EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir los fallos de Primera Instancia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y confirmado en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en fecha 24 de abril de 2023, y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de SURA EPS.*

4.- *Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:*

*Javier-citarella@hotmail.com*

*notificacionesjudiciales@suramericana.com.co*

*notificacionesjudiciales@sura.com.co*

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

Pues bien, el día 18 de julio de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionada SURA EPS, contestación al requerimiento efectuado por esta judicatura donde informa cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), así:

3. Frente a dicho supuesto incumplimiento, nos permitimos informar que EPS SURA ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que en primer lugar, se le debe indicar al despacho que la paciente se encuentra exenta del cobro de copagos y cuotas moderadoras, lo anterior se evidencia en las autorizaciones que se aportan con la presente respuesta:

INFORMACIÓN DEL AFILIADO		INFORMACIÓN DEL PRESTADOR			
CC: 32582296	ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ	CEDEUL SA	NIT 890113431		
Fecha N: 1979/06/28	Semanas Collzadas: 0	Dirección: Cl. 70 B # 41 - 43	Datos de Contacto: 6053051772 - 3015436686 - 3006092740 WS - CALLCENTER@CEDIUL.COM - WWW.CEDIUL.COM		
Tel:	Tel Contacto:	Plan: POS	CH: 080010013501		
		Subsidiado			
		Edad: 43 años			
		Plan: POS			
		Correc:			
		Correc:			
<b>INFORMACIÓN DEL COBRO</b>					
Grupo de Ingreso: NIVEL 1 DEL SISBEN					
Tipo de Cobro: EXENTO					
Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:					
Responsable del Recaudo:					
<b>PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS</b>					
Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad

Adicional a lo anterior, al paciente le han sido autorizados todos los procedimientos requeridos por la paciente de conformidad con su patología como se evidencia en el historial de utilización que se aporta con esta repuesta:

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-36528780	2023-07-14 11:25:23	9823-TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES	D391-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	NI 900381555 FALCA SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. BARRANQUILLA	ENTREGADA
933-365122710	2023-07-12 14:28:05	280031-PEGFILGRASTIM	D391-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	NI 900248852 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	ENTREGADA
933-365122710	2023-07-12 14:28:05	202568-CARBOPLATINO	D391-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	NI 900248852 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	ENTREGADA
933-365122710	2023-07-12 14:28:05	19591-ONDANSETRON CLORHIDRATO	D391-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	NI 900248852 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	ENTREGADA
933-365122710	2023-07-12 14:28:05	190366-INDROCIPTOSINA	D391-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	NI 900248852 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	ENTREGADA
933-365122710	2023-07-12 14:28:05	280790-PACLITAXEL	D391-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	NI 900248852 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	ENTREGADA
933-365122710	2023-07-12 14:28:05	9025-DEXAMETASONA FOSFATO	D391-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	NI 900248852 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	ENTREGADA
933-36544760	2023-07-12 14:27:51	982505-POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD	D391-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O	NI 900248852 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	GENERADA

Página 1 de 12

Con relación al servicio de transporte requerido por la paciente, se le informa al despacho que ya el mismo fue autorizado:

INFORMACIÓN DEL COBRO		PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS	
Grupo de Ingreso: NIVEL 1 DEL SISBEN	Tipo de Cobro: EXENTO TUTELA	Código CUPS	Código SURACUPS
Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:	Responsable del Recaudo:	TUT151	998523
<b>PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS</b>		Código Tarifario	Código Diagnóstico
TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES DIFERENTES A LA DE NORMATIVIDAD VIGENTE (DESPLAZAMIENTO)		998523	D391
Código Diagnóstico		Cantidad	50

OBSERVACIONES

Nº. RADICADO 2023-0039, FECHA APROBACIÓN 2023/04/26.  
MIPRES: 20230417207002144796  
ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2023/10/12. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

Todo lo anterior demuestra que EPS SURA ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela en mención.

4. Finalmente, es importante precisar al solicitante, que esta clase de requerimientos deben ser dirigidos al correo electrónico que se ha puesto a su disposición como paciente de tutela para que informe sus inconformidades sobre cumplimientos de fallo de tutela.  
Así las cosas, EPS SURAMERICANA S.A. no ha incumplido el fallo de tutela ni ha incurrido en desacato a orden judicial por lo aquí expuesto, por lo que no resulta viable la continuación del presente trámite incidental.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto por la accionada SURA EPS, este despacho procederá a requerir a la accionante ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada SURA EPS a fin de determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior so pena de ser archivado el presente trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE a la accionante ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada SURA EPS a fin de determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior so pena de ser archivado.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

[Javier-citarella@hotmail.com](mailto:Javier-citarella@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

AUTO No. 00333-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.111 de fecha 28 de Julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787c9fd1d8b07a5a94071ee0a29e560ff77990ca8317e8105a5d886e34464ee3**

Documento generado en 27/07/2023 01:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00227-00

**ACCIONANTE:** LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA

**ACCIONADO:** COOSALUD EPS

**VINCULADO:** SEMEDICAL –PROMOCOSTA IPS

Malambo, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA y DIGNIDAD HUMANA.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

**PRIMERO.** Me encuentro afiliado al régimen subsidiado de salud, con COOSALUD EPS. Soy una persona de la tercera edad, con 65 años, no poseo pensión o renta alguna, lo que me impide sufragar los gastos que genera el tratamiento de la enfermedad que padezco.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA son:

Se ordene al representante legal de Semedical S.A.S o quien haga sus veces suministrar de manera inmediata y sin más dilaciones el medicamento llamado LEVOTIROXINA SODICA 75MCG TAB, que requiero para mi tratamiento.

Así mismo, que en lo sucesivo este medicamento y los demás medicamentos, tratamientos y/o procedimientos que ordene mi médico tratante me sean suministrados en forma oportuna.

### ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado inadmitió la presente acción de tutela, la cual fue subsanada el 21 de Julio del año en curso, por lo que en auto de la misma fecha procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada COOSALUD EPS y vinculadas SEMEDICAL y a PROMOCOSTA IPS los correos electrónicos respectivamente [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com), [info@farmaciasenred.com](mailto:info@farmaciasenred.com), [promocostasalud@gmail.com](mailto:promocostasalud@gmail.com)

Intervención de la accionada COOSALUD EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 26 de Julio de 2023 la accionada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:

La señora **LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA** actualmente es afiliada a **COOSALUD EPS** en el régimen **SUBSIDIADO** en el municipio de Malambo, Atlántico, desde el 02/09/2008, se encuentra en estado **ACTIVO** en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestra usuaria **LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA**, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el libelo de la tutela, resaltamos los siguientes puntos:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00227-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA

ACCIONADO: COOSALUD EPS

VINCULADO: SEMEDICAL – PROMOCOSTA IPS

IMPROCEDENCIA POR CARENIA ACTUAL DEL OBJETO HECHO SUPERADO

Una vez conocido el caso a través de esta acción de tutela, hemos trasladado este al operador farmacéutico SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A. SEMEDICAL S.A., entidad autorizada por COOSALUD EPS S.A. para la dispensación de los medicamentos ordenados a la usuaria, quienes informan que, el medicamento LEVOTIROXINA SODICA 75MCG TAB ha sido entregado los meses de mayo, junio y julio, siendo la última entrega reportada el día 21 de julio del año corriente. Al respecto, remiten las correspondientes actas que soportan lo anterior, debidamente suscritas:

- Mayo:

Identificación: 23084812    Nombre: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA    Formula Inicial: 1005-178597  
 Teléfono: 3761640300    Dirección: CALLE 4A1 NO 1 38 EL TESORO    Cod. DX: 6049  
 Municipio: MALAMBO    Departamento: Atlántico    Cta. Moderadora: 0  
 Clasificación: CONSULTA EXTERNA    Régimen: Subscrito

**SeMedical** ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS  
 PROMOTORES DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA    Fecha: 2023-05-10    Nro Formula: 178597

GRABADA    1005-PUNTO MALAMBO    No de Entrega: 1/1  
 Transacción: 178597

Cliente: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA    Nro Cliente: 1900224735-3  
 Contrato: CAPTA 1032

Producto	Cantidad	Vence	Lote	Entregado	Pendiente	Prox. Entrega
LEVOTIROXINA SODICA 75 MCG TAB CAJA X 30	30	18/02/24	243664	30		28/03/2024
ROSNYSTATINA 30 MG TAB CAJA X 30	30	18/02/25	BAC12281A	30		26/03/2025

Observación: QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA: *Luz Marina Acuña Olivera*

Nombre legible: Luz Marina Acuña Olivera    Yo:  SI     NO     X  
 Autorizo el envío a domicilio de mis productos Pendientes.

- Junio:

Identificación: 23084812    Nombre: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA    Formula Inicial: 1005-184023  
 Teléfono: 3761640300    Dirección: act-CALLE 4A1 NO 1 38 EL TESORO    Cod. DX: 6049  
 Municipio: MALAMBO    Departamento: Atlántico    Cta. Moderadora: 0  
 Clasificación: CONSULTA EXTERNA    Régimen: Subscrito

**SeMedical** ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS  
 PROMOTORES DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA    Fecha: 2023-06-10    Nro Formula: 184023

GRABADA    1005-PUNTO MALAMBO    No de Entrega: 1/1  
 Transacción: 184023

Cliente: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA    Nro Cliente: 1900226715-3  
 Contrato: CAPTA 1032

Producto	Cantidad	Vence	Lote	Entregado	Pendiente	Prox. Entrega
LEVOTIROXINA SODICA 75 MCG TAB CAJA X 30	30	18/02/24	243664	30		
ROSNYSTATINA 30 MG TAB CAJA X 30	30	18/02/25	BAC12281A	30		

Observación: QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA: *Luz Marina Acuña Olivera*

Nombre legible: Luz Marina Acuña Olivera    Yo:  SI     NO     X  
 Autorizo el envío a domicilio de mis productos Pendientes.

- Julio:

Identificación: 23084812    Nombre: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA    Formula Inicial: 1005-180655  
 Teléfono: 3761640300    Dirección: act-CALLE 4A1 NO 1 38 EL TESORO    Cod. DX: 6049  
 Municipio: MALAMBO    Departamento: Atlántico    Cta. Moderadora: 0  
 Clasificación: CONSULTA EXTERNA    Régimen: Subscrito

**SeMedical** ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS  
 PROMOTORES DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA    Fecha: 2023-07-21    Nro Formula: 180655

GRABADA    1005-PUNTO MALAMBO    No de Entrega: 1/1  
 Transacción: 180655

Cliente: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA    Nro Cliente: 1900226715-3  
 Contrato: CAPTA 1032

Producto	Cantidad	Vence	Lote	Entregado	Pendiente	Prox. Entrega
LEVOTIROXINA SODICA 75 MCG TAB CAJA X 30	30	18/02/25	BAC12281A	30		

Observación: QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA: *Luz Marina Acuña Olivera*

Nombre legible: Luz Marina Acuña Olivera    Yo:  SI     NO     X  
 Autorizo el envío a domicilio de mis productos Pendientes.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



#### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00227-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA

ACCIONADO: COOSALUD EPS

VINCULADO: SEMEDICAL –PROMOCOSTA IPS

Entonces, como puede observarse con claridad, han cesado completamente los motivos que sustentaban las pretensiones de esta acción de tutela, al haberse adelantado las gestiones respectivas para la entrega del medicamento a la usuaria, pretensión de esta. En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Dados los anteriores supuestos del caso, se configuraría el **HECHO SUPERADO**, porque se ha brindado la prestación que se solicitó en la acción de tutela. En este orden de ideas, procede la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela, considerando la jurisprudencia constitucional, consagrada en la sentencia T-130 de 2014, que resulta clara sobre este asunto:

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela".*

En la sentencia T-358 de 2014 resalta las condiciones de la declaración de la carencia actual de objeto, supuesto en el cual nos encontramos en el presente caso:

*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

#### DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS: COMPETENCIA DE LAS EAPB Y LAS IPS

Conforme a lo expuesto, aunque no nos corresponde directamente la entrega directa de medicamentos por nuestras funciones como aseguradores en salud mas no como prestadores de servicios, se han desplegado las actuaciones administrativas tendientes a tal fin en los términos de la normatividad vigente y en específico atendiendo a lo establecido en establecido en la Resolución No. 2808 de 2022 emanada del Ministerio de Salud y la Protección Social, autorizando la dispensación de medicamentos en el operador farmacéutico en cuestión.

Es preciso señalar que, cada uno de los integrantes del **SUBSISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** tienen obligaciones propias, y la PRESTACIÓN del servicio si bien debe ser garantizada por la EPS, para lo cual se implementan contractualmente y legalmente los controles para el adecuado funcionamiento de la misma, lo cierto es que **LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO LO REALIZA LA EPS** de forma directa y por tanto es que se insiste en que la orden de la **REALIZACIÓN O PRESTACIÓN** en principio no debe estar dirigida a la EPS sino a la **IPS o ESE que forme parte de la red de prestadores de las EPS** y que **CONFORME LA HABILITACIÓN QUE TENGAN DEL SERVICIO EN SALUD REQUERIDO POR EL USUARIO, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, PUEDA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO.**

Las vinculadas SEMEDICAL y PROMOCOSTA IPS, debidamente notificadas las vinculadas, no hicieron uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional la accionante LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA y DIGNIDAD HUMANA toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por COOSALUD EPS, al no hacer entrega del medicamento LEVOTIROXINA SODICA 75MCG TAB, que requiere para su tratamiento.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00227-00**

**ACCIONANTE: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA**

**ACCIONADO: COOSALUD EPS**

**VINCULADO: SEMEDICAL –PROMOCOSTA IPS**

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionada COOSALUD EPS, ¿se encuentra vulnerando los derechos a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la accionante LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA, ¿al no hacer entrega del medicamento LEVOTIROXINA SODICA 75MCG TAB, que requiere para su tratamiento?

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

**-DERECHO A LA SALUD.**

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte , la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00227-00**

**ACCIONANTE: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA**

**ACCIONADO: COOSALUD EPS**

**VINCULADO: SEMEDICAL –PROMOCOSTA IPS**

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

**CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA instaura acción de tutela contra COOSALUD EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA y DIGNIDAD HUMANA, al no hacer entrega del medicamento LEVOTIROXINA SODICA 75MCG TAB, que requiere para su tratamiento.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA y DIGNIDAD HUMANA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad promotora de salud del accionante es COOSALUD EPS, donde SEMEDICAL y PROMOCOSTA IPS hace parte de las IPS adscritas a su red prestadora de servicios, teniendo en cuenta que la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidades accionadas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional, ha transcurrido un tiempo proporcional y razonable, por lo que se encuentra configurado el



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00227-00

**ACCIONANTE:** LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA

**ACCIONADO:** COOSALUD EPS

**VINCULADO:** SEMEDICAL – PROMOCOSTA IPS

principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA y DIGNIDAD HUMANA, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que la accionante se encuentra afiliado en régimen subsidiado a COOSALUD EPS, posee 65 años y manifiesta que a la accionada no ha hecho entrega del medicamento LEVOTIROXINA SODICA 75MCG TAB, que requiere para su tratamiento, revisando las pruebas aportadas se avizora que la accionante aporta las formulas medicas del mes de Mayo, Junio y Julio, no obstante, es en el mes de julio que se encuentra la formulación del medicamento denominado LEVOTIROXINA SODICA 75MCG TAB, puesto que en el mes de Mayo y Junio se observa en estado pendiente un medicamento denominado glimepirida 4MG Tab, el cual no hace parte de las pretensiones presentadas por la accionante.

Habiéndose mencionado lo anterior, y detallando la contestación allegada por la accionada se encuentra que esta indica que luego de conocer de la presente acción de tutela, dio traslado de la misma a SERVICIOS MEDICOS INTERALES DEL CARIBE SA SEMEDICA SA, entidad autorizada por Coosalud EPS para la dispensación de los medicamentos ordenados a la usuaria, quienes señalan que el medicamento LEVOTIROXINA SODICA 75MCG TAB, fue entregado para los meses de mayo, junio, julio siendo la última entrega el día 21 de Julio hogaño, de lo anterior aportan las siguientes actas de entrega :

**-Entrega del Mes de Mayo :**

Identificación: 23084812    Nombre: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA    Formula Inicial: 1005-178027  
 Teléfono: 3761640300    Dirección: CALLE 4A1 NO 1 38 EL TESORO  
 Municipio: MALAMBO    Departamento: ATLÁNTICO    Cod. DX: 0040  
 Clasificación: CONSULTA EXTERNA    Régimen: Subsidiado    Cta. Moderadora: 0

**SeMedical ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS**    Fecha Dispensación: 2023-05-10  
 PROMOTORES DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA    Autorización: 342210

**GRABADA**    1005-PUNTO MALAMBO    No de Formas: 1/1  
 Transacción: 1178597

Cliente: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA    N° Cliente: 1900226748-3  
 Contrato: CAPITA 1022    Modalidad: Capitado    Médico:    Fecha: 2023-05-10    No. Formas: 1/1

Producto	Cantidad	Vence	Lote	Entregado	Pendiente	Pres. Entrega
LEVOTIROXINA SODICA 75 MCG TAB CAJA X 30	30	10/02/24	2P9152	30	0	30
ROSIGLITAZINA 30 MG TAB CAJA X 30	30	04/2025	8AC200970A	30	0	30

Observación: QUISANDO A PAZ Y SALVO EL USA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA:    Domicilio legítimo: Luz Marina Acuña Olivera    Teléfono: 3761640300    Expedido: ALEJANDRO MADRID V

**-Entrega del Mes de Junio**

Identificación: 23084812    Nombre: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA    Formula Inicial: 1005-184023  
 Teléfono: 3761640300    Dirección: CALLE 4A1 NO 1 38 EL TESORO  
 Municipio: MALAMBO    Departamento: ATLÁNTICO    Cod. DX: 0040  
 Clasificación: CONSULTA EXTERNA    Régimen: Subsidiado    Cta. Moderadora: 0

**SeMedical ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS**    Fecha Dispensación: 2023-06-10  
 PROMOTORES DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA    Autorización: 342210

**GRABADA**    1005-PUNTO MALAMBO    No de Formas: 1/1  
 Transacción: 1184023

Cliente: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA    N° Cliente: 1900226713-3  
 Contrato: CAPITA 1022    Modalidad: Capitado    Médico:    Fecha: 2023-06-10    No. Formas: 1/1

Producto	Cantidad	Vence	Lote	Entregado	Pendiente	Pres. Entrega
LEVOTIROXINA SODICA 75 MCG TAB CAJA X 30	30	10/02/24	2P9152	30	0	30
ROSIGLITAZINA 30 MG TAB CAJA X 30	30	11/2025	8AC12725A	30	0	30

Observación: QUISANDO A PAZ Y SALVO EL USA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA:    Domicilio legítimo: Luz Marina Acuña Olivera    Teléfono: 3761640300    Expedido: ALEJANDRO MADRID V

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00227-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA

ACCIONADO: COOSALUD EPS

VINCULADO: SEMEDICAL – PROMOCOSTA IPS

**-Entrega del Mes de Julio:**

Identificación: 23084812      Nombre: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA      Formula Inicial: 1005-190665  
Telefono: 3761640300      Dirección: act---CALLE 4A1 NO 1 38 EL TESORO      Cod. DX: e049  
Municipio: MALAMBO      Departamento: Atlántico      Cta Moderadora 0  
Clasificación: CONSULTA EXTERNA      Regimen: Subsidiado      Fecha Dispensación: 2023-07-21  
Autorización: 242210  
**SeMedical**      **ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS**      Fecha: 2023-07-21      Nro Formula: 190665  
PROMOTORES DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA  
GRABADA      1005-PUNTO MALAMBO      Nro de Entregas: 1/1  
Transacción: 190665  
Cliente: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA      Nit Cliente: 900226715-3  
Contrato: CAPITA-1022      Modalidad: Capitado      Medico: 10473333-CARLOS ALBERTO CURE  
Producto      Cantidad      Vence Lote      Entregada Pendiente      Prox. Entrega  
LEVOTIROXINA SODICA 75 MCG TAB CAJA X-150      30      01/2025      3A0524      30

Observación: QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA:  
Nombre legible: Luz Marina Acuña Olivera  
Identificación: 23084812  
Telefono: 3761640300  
Parentesco: Madre

Dando cumplimiento a la Resolución 1604 del 2013 y Resolución 521 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social.  
YO: \_\_\_\_\_  
SI: \_\_\_\_\_ NO:  X  
Autorizo el envío a domicilio de mis productos Pendientes.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que al momento de proferir esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA contra COOSALUD EPS, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:

[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

[info@farmaciasenred.com](mailto:info@farmaciasenred.com)

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00227-00

**ACCIONANTE:** LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA

**ACCIONADO:** COOSALUD EPS

**VINCULADO:** SEMEDICAL –PROMOCOSTA IPS

[Isabelrodelo@gmail.co](mailto:Isabelrodelo@gmail.co)

[promocostasalud@gmail.com](mailto:promocostasalud@gmail.com)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

FALLO No. 00332-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No.111 de fecha 28 de Julio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16835383083808b55e434b27faf91c8b47baeed0391339f53b64d9f4f44f6d5e**

Documento generado en 27/07/2023 01:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00

ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

INFORME SECRETARIAL.27 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor DAIRON GÜELL MESINO contra EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor DAIRON GÜELL MESINO, instauró acción de tutela contra EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

#### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor DAIRON GÜELL MESINO contra EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor DAIRON GÜELL MESINO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[daironguell@gmail.com](mailto:daironguell@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00

ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

[notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto 00331-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.111 de fecha 28 de Julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77ec321d9d9ee2784b8c28b0a5def4dd00960440de7f91797d99ed9a7e6887f**

Documento generado en 27/07/2023 01:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001202300080 ALIMENTOS PARA MAYOR  
DEMANDANTE : LILIA ESTHER BENAVIDES GONZALEZ  
DEMANDADO : OSVALDO GIL RUIZ  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor presentada en forma de mensaje de datos por LILIA ESTHER BENAVIDES GONZALEZ mediante abogado RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO contra OSVALDO GIL RUIZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de julio (27) de dos mil veinte y tres (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LA DEMANDA Y PODER:**

Observa el despacho que la demandante LILIA ESTHER BENAVIDES GONZALEZ presenta anexos anunciados en la demanda consistentes en poder debidamente conferido con fecha de presentación personal de la demandante 3 de marzo de 2023 ante la notaria segunda de Barranquilla, registro civil de matrimonio No 6243723 indicativo serial; certificado de pensión expedido por CONSORCIO FOPEP y constancia de no acuerdo conciliatorio No 237 suscrito ante conciliadora en equidad 22 de diciembre de 2022.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

EL despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 83 y 230 de la Constitución Política de Colombia; artículo 66 del Código Civil y concordantes; artículos 78, 82, 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 397 y concordantes del CGP; artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP, admite la demanda de alimentos para mayor presentada por LILIA ESTHER BENAVIDES GONZALEZ contra OSVALDO GIL RUIZ, embarga provisionalmente el salario y demás emolumentos que sea

embargable y posible embargar en un 20% por ciento de la pensión, primas de junio, diciembre y

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001202300080 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : LILIA ESTHER BENAVIDES GONZALEZ

DEMANDADO : OSVALDO GIL RUIZ

demás primas legales y extralegales, cesantías, prestaciones sociales y demás emolumentos de lo que devenga el demandado OSVALDO GIL RUIZ en calidad de pensionado del CONSORCIO FOPEP, se ordena al pagador haga el descuento, lo deposite en la cuenta de depósito judicial de este juzgado.

Notifíquese el demandado LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Tener al doctor RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE:**

1-ADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada por LILIA ESTHER BENAVIDES GONZALEZ contra OSVALDO GIL RUIZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE al demandado OSVALDO GIL RUIZ de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días artículo 390 del Código General del Proceso.

3-Llevese el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, capítulo II, artículo 389 del Código General del Proceso.

4-De conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído se embarga provisionalmente la pensión, primas de junio, diciembre y demás primas legales y extralegales, cesantías, prestaciones sociales que sea embargable y posible embargar en un 20% por ciento de lo que devenga el demandado OSVALDO GIL RUIZ en calidad de pensionado de CONSORCIO FOPEP. Se ordena al pagador haga el descuento y lo deposite en la cuenta de depósito judicial de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto de alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001202300080 ALIMENTOS PARA MAYOR  
DEMANDANTE : LILIA ESTHER BENAVIDES GONZALEZ  
DEMANDADO : OSVALDO GIL RUIZ  
la demandante LILIA ESTHER BENAVIDES GONZALEZ.

6-Tener al doctor RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 111 de fecha 28 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8451d183ff6f6d4dcb70b5dd21f7dc1b7543d2fdbcddb8f3265231442d6d4a**

Documento generado en 27/07/2023 04:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00080 PERTENENCIA  
DEMANDANTE : LILIA ESTHER BENAVIDES GONZALEZ  
DEMANDADO : OSVALDO GIL RUIZ

OFICIO No 505, Malambo, 27 de julio de 2023,  
Gerente:

CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR No 08433408900120230008000  
DEMANDANTE : LILIA ESTHER BENAVIDES GONZALEZ CC No 22.634.428  
DEMANDADOS : OSVALDO GIL RUIZ CC No 7.428.317

Comunicamos de conformidad con lo establecido en auto de fecha 27 de julio de 2023 que establece:”...De conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído se embarga provisionalmente la pensión, primas de junio, diciembre y demás primas legales y extralegales, cesantías, prestaciones sociales que sea embargable y posible embargar en un 20% por ciento de lo que devenga el demandado OSVALDO GIL RUIZ en calidad de pensionado de CONSORCIO FOPEP...”, haga los descuentos y lo deposite en la cuenta de depósito judicial de este juzgado número 084332042001 casilla 6 por concepto de alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante LILIA ESTHER BENAVIDES GONZALEZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3e7e405e2b0a4a804d5a29362c5a46d1fa0c21d148d55bef1e4dd40f70933b**

Documento generado en 27/07/2023 10:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170034800  
DEMANDANTE: LISBETH PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: ESMERALDA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ, INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ RIVAS  
ASUNTO: APROBAR AVALÚO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra vencido el término de traslado de avalúo catastral presentado. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que mediante auto notificado por estado de fecha 6 de julio de 2023, se trasladó avalúo y teniéndose vencido el termino respectivo y al no haberse presentado observaciones al mismo, se aprobará por la suma de \$ 44.517.855 (valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)), este Despacho lo aprobará de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aprobar el avalúo trasladado mediante auto calendado 6 de julio de 2023, por la suma de \$ 44.517.855 (valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)), al no haberse presentado observaciones durante el término de traslado del mismo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 609-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 111 de fecha 28 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklín De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b84005347798a003400490821076a667687fc81a7e95d390a9ba575a5779d7c**

Documento generado en 27/07/2023 03:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120180049700  
DEMANDANTE: MARIELA DEL PILAR DE LA CRUZ ORTEGA  
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA  
ASUNTO: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez dando cuenta que fue solicitado decreto de medida cautelar. Sírvase Proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [mariaelvira1011@hotmail.com](mailto:mariaelvira1011@hotmail.com), el día 16 de junio de 2023, fue recibido escrito suscrito por la demandante MARIELA DE LA CRUZ ORTEGA, su apoderada MARIA ELVIRA GOMEZ PABON y el demandado EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA, quienes de común acuerdo solicitaron el embargo de las mesadas adicionales de junio y noviembre, retroactivo y cualquier otro pago por concepto semejante o de igual naturaleza que recaiga sobre la pensión devengada por el demandado por parte de Consorcio Fopep a favor de la demandante.

Revisado el expediente, se tiene que dentro del presente proceso se aprobó conciliación extrajudicial, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, la cual consistió en la fijación de cuota alimentaria en definitiva en cuantía del 20% de la pensión de jubilación que devenga el demandado EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA en calidad de pensionado de CONSORCIO FOPEP, habiéndose declarado en ese momento la terminación del proceso por conciliación.

El artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece que cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación, sin embargo, ninguna de esas dos circunstancias fueron mencionadas y mucho menos demostradas en el escrito presentado.

Si bien *“existen algunas sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada por cuanto los asuntos decididos, por su propia naturaleza, son susceptibles de cambio posterior, tal es el caso de las sentencias que deciden situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, por ejemplo aquellos fallos que imponen una obligación alimentaria. Al respecto este Tribunal señaló “Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos. En otras palabras, la revisión eventual del fallo mediante el cual se fija la cuota alimentaria podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia.”*<sup>1</sup>

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la demandante MARIELA DE LA CRUZ ORTEGA, su apoderada MARIA ELVIRA GOMEZ PABON y el demandado EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

<sup>1</sup> Sentencia T-559/17. M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120180049700  
DEMANDANTE: MARIELA DEL PILAR DE LA CRUZ ORTEGA  
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA  
ASUNTO: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

1. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la demandante MARIELA DE LA CRUZ ORTEGA, su apoderada MARIA ELVIRA GOMEZ PABON y el demandado EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 610-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 111 de fecha 28 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec564658602e877af34fb835a36e2816f6ea1f3b4f78682a22a4c13f8c42da5**

Documento generado en 27/07/2023 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190056400  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO: WILLIAM RIVERA URIBE  
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN Y REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que venció término y fueron recibidas dos solicitudes. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto de fecha 10 de julio de 2023 se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ contra BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 99 de fecha 11 de julio de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

Por otro lado, desde el correo [soportejuridico@sgnpl.com](mailto:soportejuridico@sgnpl.com) se remitió, el 16 de junio de 2023: i) contrato de cesión de derechos de crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., ii) certificado de existencia y representación legal de SYSTEMGROUP S.A.S., iii) escritura pública No. 1910 de fecha 26 de mayo de 2021, iv) poder otorgado por EDGARDO VITERY DUARTE a favor de JOHANA CALDAS RUIZ, entre otros, v) escritura pública No. 1423 de fecha 7 de abril de 2016, vi) certificados expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia de Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. y de Scotiabank Colpatría S.A., vii) escritura pública No. 1930 de fecha 14 de diciembre de 2021.

Así mismo, el 26 de julio de 2023, se recibió nuevamente la cesión de derechos y adicionalmente se remitió certificado de inscripción de documentos de Scotiabank



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190056400  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO: WILLIAM RIVERA URIBE  
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN Y REQUERIMIENTO

Colpatria S.A.

Pues bien, estudiada la documentación allegada y previo a estudiar de fondo el contrato de cesión de derechos de crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., el Despacho requerirá a la parte interesada a fin de que aporte:

- Certificado de existencia y representación legal de SYSTEMGROUP S.A.S., con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que el aportado data de enero de 2023, resultando desactualizado.
- Nota de vigencia con expedición no mayor a 1 mes, de la escritura pública No. 1910 de fecha 26 de mayo de 2021, toda vez que la aportada data de diciembre de 2022, resultando desactualizada.
- Nota de vigencia con expedición no mayor a 1 mes, de la escritura pública No. 1423 de fecha 7 de abril de 2016, toda vez que la aportada data de octubre de 2022, resultando desactualizada.
- Certificados de existencia y representación legal de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. y de Scotiabank Colpatria S.A., toda vez que no fueron aportados.
- Nota de vigencia con expedición no mayor a 1 mes, de la escritura pública No. 1930 de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Poder otorgado a favor de ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ que la faculte para actuar en representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con su nota de vigencia actualizada con expedición no mayor a 1 mes, de ser el caso, toda vez que no obra en el expediente.

En cuanto a la remisión de copias del expediente solicitada por el apoderado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS el día 26 de julio de 2023, el Despacho ordenará la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Rechazar el proceso ejecutivo instaurado por GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ contra BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., al no haberse subsanado.
2. Abstenerse de ordenar la devolución del proceso con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Requerir a la parte interesada a fin de que aporte los siguientes documentos, previo a estudiar de fondo el contrato de cesión de derechos de crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S.:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190056400  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO: WILLIAM RIVERA URIBE  
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN Y REQUERIMIENTO

- Certificado de existencia y representación legal de SYSTEMGROUP S.A.S., con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que el aportado data de enero de 2023, resultando desactualizado.
  - Nota de vigencia con expedición no mayor a 1 mes, de la escritura pública No. 1910 de fecha 26 de mayo de 2021, toda vez que la aportada data de diciembre de 2022, resultando desactualizada.
  - Nota de vigencia con expedición no mayor a 1 mes, de la escritura pública No. 1423 de fecha 7 de abril de 2016, toda vez que la aportada data de octubre de 2022, resultando desactualizada.
  - Certificados de existencia y representación legal de Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. y de Scotiabank Colpatría S.A., toda vez que no fueron aportados.
  - Nota de vigencia con expedición no mayor a 1 mes, de la escritura pública No. 1930 de fecha 14 de diciembre de 2021.
  - Poder otorgado a favor de ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ que la faculte para actuar en representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con su nota de vigencia actualizada con expedición no mayor a 1 mes, de ser el caso, toda vez que no obra en el expediente.
4. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 608-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 111 de fecha 28 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1611033a3e9692cba0fb034843faeeca9c3d192e577f805a1292ba9a6e8ed87e**

Documento generado en 27/07/2023 03:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00571 PERTENENCIA

DEMANDANTE: SAMIR MONTIEL CERVANTES

DEMANDADO: JOSÉ PALMA CASTRO, INÉS AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLÓRZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por SAMIR MONTIEL CERVANTES mediante abogado Jaime Martínez de la hoz contra JOSÉ PALMA CASTRO, INÉS AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLÓRZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y seis (26) de julio del dos mil veinte y tres (2023).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En auto notificado por estado No 48 de fecha 30 marzo de 2023 el despacho inadmitió demanda, en fecha 28 de marzo de 2023, 10/ABRIL/2023 fue presentada subsanación por JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, en el término establecido en la norma. Observado que oportunamente aporta la COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD NO. 041-16419 DEL LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN de nombre ARROYO BARRO que consta de 04 folios y el certificado de secretaria de hacienda municipal de Malambo legible, el despacho considera presentada la subsanación en debida forma y admitirá la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, artículo 293, 375 numeral 4, 390 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil en lo pertinente; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00571 PERTENENCIA

DEMANDANTE: SAMIR MONTIEL CERVANTES

DEMANDADO: JOSÉ PALMA CASTRO, INÉS AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLÓRZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 C.G.P; ley 2213 de 12 de junio de 2022, admitimos demanda de pertenencia presentada por SAMIR MONTIEL CERVANTES contra JOSÉ PALMA CASTRO, INÉS AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLÓRZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-54433 del que aparecen propietarios los demandados.

Tener al doctor JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ como apoderado judicial del demandante como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-ADMITIR DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por SAMIR MONTIEL CERVANTES en contra JOSÉ PALMA CASTRO, INÉS AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLÓRZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADA, respecto del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-54433 del que aparecen propietarios los demandados, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Llevese el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390 C.G.P) por corresponder a la única instancia traslado por un término de diez (10) días.

3- Inclúyase en el Registro Nacional de personas emplazadas a los demandados JOSÉ PALMA CASTRO, INÉS AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00571 PERTENENCIA

DEMANDANTE: SAMIR MONTIEL CERVANTES

DEMANDADO: JOSÉ PALMA CASTRO, INÉS AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLÓRZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS SOLÓRZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con lo establecido

en el artículo 293 del C.G.P.

4- Aplicar las reglas establecidas en el artículo 375 C.G.P en virtud de esto inscribese demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido No 041-54433 respecto del 50% propiedad de los demandados del bien inmueble, en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Soledad; informar existencia del proceso a la Superintendencia de notariado y Registro, agencia Nacional de tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que se pronuncien respecto de la presente demanda en el sentido de sus funciones; instalar valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelante el proceso; b) Nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5- Tener en calidad de apoderado judicial de la demandante al doctor JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ como viene ordenado en auto anterior.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00571 PERTENENCIA

DEMANDANTE: SAMIR MONTIEL CERVANTES

DEMANDADO: JOSÉ PALMA CASTRO, INÉS AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLÓRZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 111 de fecha 28 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6b905435abd50463fd8f352528fcccc73c08aedb44bbae3b17dc26ba439f80**

Documento generado en 27/07/2023 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>